

INTERLOCUTORIO No. **216**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal, propuesto a través de apoderado judicial por HOLMES CALERO LOAIZA, en contra de DIANA ELIZABETH AGUDELO RAMOS, se le concedió al actor el término de cinco (5) días para que subsanara la demanda; sin embargo y pese a haberse allegado subsanación, la misma se ha presentado de forma indebida teniendo en cuenta que, estudiado el argumento planteado por el litigante, observa el Despacho que aquel hace a alusión a la existencia de una separación de cuerpos entre los señores HOLMES CALERO y DIANA ELIZABETH, trayendo consigo entonces las consecuencias atribuibles a la separación judicial de cuerpos del inciso segundo del artículo 167 del Código Civil, que indica: *“La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.”* y que por lo tanto, es procedente a realizar la respectiva liquidación.

Sin embargo, es de aclararle al demandante que si bien la separación de cuerpos trae consigo la mencionada disolución de la sociedad conyugal, ha de advertirse que en el presente asunto, no existe declaración judicial de la misma; es decir, por parte de un Juez de Familia no se ha decretado la separación judicial de cuerpos de HOLMES CALERO LOAIZA y DIANA ELIZABETH AGUDELO RAMOS ni mucho menos, se ha decretado la respectiva disolución de la mencionada sociedad conyugal; y a su vez, la sentencia de divorcio proferida en Arrecife España, no cuenta actualmente con validez dentro de la jurisdicción colombiana, pues tal como se le instó en el auto inadmisorio, no se ha allegado la respectiva sentencia del trámite del exequatur que así lo disponga.

Por lo que procede su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la presente demanda por lo anotado en esta providencia.

2º) ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos, toda vez que se trata de un expediente virtual. Diligénciese el respectivo formato de compensación.

3º) CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos. Diligénciese el respectivo formato de compensación.

4º) EJECUTORIADO esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADOS ELECTRONICOS No <u>044</u>
HOY <u>06 de Marzo de 2023</u> A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

JG

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45c9d1555ee4aa754c5549c8d82413d50385a6542bb3e9568c2cf6cabb356f6**

Documento generado en 03/03/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>